



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 1 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 11 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de "Orden por la que se establece los Procedimientos de obtención del Carné de Artesano, del Documento de Calificación de Empresa Artesana y del Carné de Monitor Artesano o Maestro Artesano" (Exp. 254/2006 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito 30 de junio de 2006, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario, en relación con el Proyecto de "Orden por la que se establece los Procedimientos de Obtención del Carné de Artesano, del Documento de Calificación de Empresa Artesana y del Carné de Monitor Artesano o Maestro Artesano".

2. El Proyecto remitido a Dictamen viene acompañado, entre otros, del preceptivo informe de legalidad, acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); del acta de la Comisión Canaria de Artesanía [art. 2.a) del Decreto 99/2002, de 26 de julio, por el que se establecen las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión]; informes del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento del mencionado Servicio]; informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda]; informe de la Inspección General de Servicios.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Asimismo, consta en el expediente el cumplimiento del trámite de audiencia a los Cabildos Insulares y las alegaciones realizadas.

3. El Proyecto de Orden tiene 22 artículos, distribuidos en 3 Capítulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Asimismo, el PO contiene un Anexo donde se recogen distintos modelos de solicitudes.

El Capítulo I, que comprende 8 artículos, se refiere al "Carné de Artesano". El Capítulo II, que se extiende hasta el art. 18, trata del "Documento de Calificación de Empresa Artesana". Por último, el Capítulo III, que abarca desde el art. 19 al 22, regula el "Carné de Monitor Artesano o Maestro Artesano".

Como puede observarse en la introducción que precede al articulado, el Decreto 176/2005, de 20 de julio, estableció los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano de la Comunidad Autónoma de Canarias, dejando sin determinar los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicho reconocimiento. Pues bien, precisamente el objeto de esta Orden es establecer dichos procedimientos.

II

1. Desde el punto de vista formal, el Proyecto de Orden es desarrollo de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias (LAC), y aplicación del Decreto 176/2005, de 20 de julio, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano.

En esta materia, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, conforme lo dispuesto en el art. 30.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

De la regulación legal expuesta resulta que la Ley distingue entre los requisitos, de carácter sustantivo, que han de reunir quienes pretendan obtener alguna de las citadas condiciones y la acreditación documental de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de carácter sustantivo, han sido dispuestos mediante el Decreto 177/2004, de 13 de diciembre, por el que se establece la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de artesano y el citado Decreto 176/2005, de 20 de julio, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano

en la Comunidad Autónoma de Canarias, que reviste, como señaló este Consejo en su Dictamen 176/2005, carácter complementario del anterior, al añadir a los requisitos ya previstos, en la primera norma citada, otros de nueva consideración.

Por otra parte y por lo que se refiere a la expedición de los documentos acreditativos de la correspondiente calificación, los arts. 11 y 12 de la Ley 3/2001, LAC, atribuyen a la Consejería competente en materia de artesanía la determinación de las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento del carné artesano, la calificación de empresa artesana y del carné de monitor artesano o maestro artesano.

Se significa, en este punto, que este Consejo Consultivo, con anterioridad, ha emitido varios Dictámenes en relación a la materia de artesanía (DDCC 106/2000, 177/2004, 178/2004, y 176/2005); el primero de ellos, respecto del Anteproyecto de la que luego fue Ley 3/2001; los demás, sobre distintos aspectos tales como requisitos y condiciones de la condición de artesano, Registro de Artesanía (Decreto 178/2004, de 13 de diciembre), y definición de oficios artesanos.

En cualquier caso, como se ha visto, y dado que estamos en presencia de un desarrollo normativo, es decir, de un proyecto de reglamento de ejecución de una Ley autonómica, se cumple en este Proyecto de Orden con el requisito del carácter preceptivo del Dictamen (art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002). A tal efecto, el art. 11 LAC llama justamente a la Consejería competente para la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos para el otorgamiento del carné artesano y el documento de calificación de empresa artesana; y el art. 12 LAC establece la misma previsión para el carné de monitor o maestro artesano. Y a tal previsión responde el Proyecto de Orden que se ha presentado a Dictamen de este Consejo.

2. Ha de señalarse, con carácter general, que el desarrollo reglamentario propuesto se conforma a las previsiones tanto de la Ley de cobertura (LAC), como a las del Decreto 176/2005, de 20 de julio, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de empresa artesana, artesano y maestro artesano, cuyas determinaciones se integran, asimismo, en la norma que se propone.

Por tanto, se estima que existe adecuación jurídica a los distintos niveles de los parámetros reguladores de aplicación, constitucional, estatutario, legal y reglamentario de primer grado.

No obstante ello, se formulan algunas consideraciones puntuales en relación con aspectos formales, que se consideran de interés, pues la claridad normativa y la coherencia también constituyen objeto de análisis por este Consejo, por su eventual incidencia en la seguridad jurídica.

III

Consideraciones de carácter general.

1. Existen previsiones que se exigen en alguno de los procedimientos y que, sin embargo, no se requieren en otros procedimientos, pese a que hay identidad. Ello acontece, entre otros, en relación con el DNI, que se exige a los artesanos (art. 1 PO), mientras se pide "fotocopia compulsada" del DNI y CIF, que se exige a las empresas artesanas (art. 10.2 y 3 PO) y a las asociaciones (art. 10.4 PO). Igualmente ocurre con la acreditación del tiempo de ejercicio del oficio, ya que para los artesanos se pide una "declaración jurada" (art. 1 PO) y para los maestros y monitores se establece acompañar "los documentos que acrediten la antigüedad (...)" (art. 20.c) PO).

2. El uso de los conceptos jurídicos debe hacerse de forma homogénea y no disímil, incluso cuando se trate de términos sinónimos o parecidos. Tampoco parece procedente duplicar términos, aunque sean similares.

Así los arts. 6 y 16 PO. En el art. 6 se habla de "caducidad" y en el 21 de "cancelación".

"Comprobar o verificar" (art. 7.4 PO) son términos de contenido material idéntico; reiterativos por ello.

IV

Consideraciones relativas al articulado.

Art. 1.

A. El Decreto 176/2005 hace referencia al reconocimiento de los requisitos para la obtención de la condición de empresa artesana, artesano y monitor artesano o maestro artesano, pero en este precepto, del Capítulo I, relativo al carné artesano, en su apartado 2, bastaría hacer referencia sólo a la condición de "artesano". En

idéntico sentido, en el art. 9 PO sólo debiera hacerse referencia a “la empresa artesana”; y en el art. 20 a la de “monitor o maestro artesano”.

B. Se debe establecer, de conformidad con la Ley y el Decreto 176/2005, que ese oficio tiene que ser uno de los del Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias.

C. El Decreto 176/2005 exige “haber ejercido” el oficio durante un año y “disponer de un taller propio (...) con producción destinada a la venta”. Tales requisitos, que son sustanciales para la obtención de la condición, deberían ser acreditados de una forma objetiva, que no, únicamente, por una “declaración jurada” para poder justificar los requisitos. Existirán documentos como facturas, licencias, albaranes, permisos, contratos, etc., que permitirán acreditar esas tres condiciones. Idéntica consideración merece el art. 10.2.c) PO en cuanto menciona una “declaración jurada de no tener trabajadores a cuenta”.

Art. 3.

1. Este artículo fija la composición del Tribunal evaluador de la capacidad artesanal del interesado, determinando concretamente el órgano de la Administración Insular que ha de ejercer la Presidencia del mismo. Esta previsión afecta, sin embargo, a la capacidad de auto organización de los entes locales, como manifestación de su autonomía, por lo que la norma debe limitarse, en su caso, a fijar los criterios generales de composición del Tribunal, no siendo necesario para conseguir la uniformidad del sistema fijar la composición del Tribunal.

4. Donde dice “un periódico” debiera decir “.. y en un periódico”.

Art. 5.

El término “utilidad” de la rúbrica del precepto debiera ser sustituido por el de “efectos”. La regulación de la validez debe realizarse de forma separada, en el artículo siguiente, como se verá.

Por otra parte, en relación con el último inciso de este precepto, el carné de artesano permitirá la impartición de cursos u otras actividades de formación promovidas por la Administración Pública, siempre que se reúnan las condiciones necesarias para enseñar un oficio. Ha de tenerse en cuenta que el art. 12 de la LAC

atribuye, sin embargo, la labor docente a los monitores o maestros artesanos y no a quienes reúnan únicamente la condición de artesano.

Art. 6.

Su rúbrica es inadecuada; debería ser *pérdida de validez*, siendo la caducidad una de las causas. Este precepto guarda relación directa con la validez del art. 5 PO, con el que guarda unidad normativa.

Art. 10.2.d).

No debería ser suficiente la "solicitud de licencia", salvo el supuesto de que se trate de una empresa de nueva creación. En su caso, se debe aportar la licencia en vigor.

Art. 12.

Por razones de claridad de la norma y evitar dudas, teniendo en cuenta que para la obtención del carné de artesano y de monitor o maestro artesano se prevé el momento de presentación de las solicitudes (arts. 3.4 y 20, último inciso, respectivamente), en este art. 12 (o, en su caso, en el art. 10) sería procedente incluir una previsión en el sentido de que las solicitudes, de calificación de empresa artesana, pueden ser presentadas en cualquier momento, a decisión de los interesados.

Art. 14.

Debe hacerse, también, referencia al "contenido" que corresponda a las asociaciones de comercialización de productos artesanos, que pueden ser susceptibles de obtener la calificación de empresa artesana (art. 10.4 PO).

Art. 15 y 16.

Las mismas observaciones que a los arts. 5 y 6.

Art. 22.

La misma observación que al intitulado del art. 5.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden se considera ajustado al Ordenamiento Jurídico. No obstante, se realizan determinadas consideraciones en los Fundamentos III y IV.